



# Resolución Directoral

Nº 00528 -2024-GR-DRA-HCO.  
Huánuco, 23 AGO 2024

VISTO:

El Oficio N° 833-2024-GR-DRA-HCO/DC/PTRT3, de fecha 26 de julio de 2024 sobre la Declaración De Consentimiento de la R.D. N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de Aprobación de Plano de Conjunto de la Comunidad Campesina Túpac Amaru, ubicada en el distrito de Jesús, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", ello concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 que taxativamente indica: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)", ley modificada por la Ley N° 27902 que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas (...)"; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, el artículo 8° de la norma *in comento*, define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; debiendo considerar para tal fin los requisitos desarrollados por dicha norma.

Que, resulta importante señalar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha desarrollado los conceptos validez y eficacia de los actos administrativos precisando además sus diferencias. En ese sentido, denomina la validez del acto remitiéndonos directamente a la conformidad del mismo con el ordenamiento jurídico; asimismo, define a la eficacia como el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. Debemos precisar, conforme lo advierte la doctrina, que los conceptos de validez y eficacia desarrollados en la Ley del Procedimiento Administrativo General no necesariamente



coinciden con lo consagrado en el Código Civil por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo<sup>1</sup>

Es decir, la eficacia constituye un estadio del acto administrativo que luego de ser elaborado y emitido surte jurídicamente los efectos para los cuales fue creado; por el contrario, es clara la cita al señalar que la validez supone que el acto cumpla con los requisitos que la norma general establece para su apego al ordenamiento.

Que, según lo sustentado sobre la eficacia y validez, se puede resumir lo abordado en el siguiente gráfico:

VALIDEZ	EFICACIA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se configura cuando el acto administrativo se condice con el ordenamiento</li> <li>• Cumplimiento de condiciones que definen el estado del acto administrativo. No produce efectos <i>per se</i>.</li> <li>• Manifestaciones: Presunción de validez y estabilidad del acto administrativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se configura desde la notificación del acto administrativo o desde su emisión cuando genera beneficio en el administrado.</li> <li>• Supone la producción de efectos</li> <li>• Manifestaciones: Ejecutividad, ejecutoriedad e impugnabilidad del acto administrativo</li> </ul>

Que, en el caso en particular, mediante Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO del 22 de diciembre del 2023, de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, resuelve aprobar el plano de conjunto del territorio de la Comunidad Campesina Túpac Amaru, ubicada en el distrito de Jesús, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco.

Que, a través del Oficio N° 4840-2023-GR-DRA-HCO/DC-PTRT3 de fecha 28 de diciembre del 2023, se notifica con la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de fecha 22 de diciembre del 2023, al señor **ANTONIO SANTOS COTRINA MARCHAN**, en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina Túpac Amaru, verificándose que la notificación se realizó con fecha 28 de diciembre del 2023, a la referida autoridad comunal, figurando su firma y el sello de la comunidad, como es de verse a fojas 21 del expediente administrativo; asimismo a través del Oficio N° 1918-2023-GR-DRA-HCO/DC-PTRT3 de fecha 28 de diciembre del 2023, la Dirección de Comunidades, solicita al Director de la Agencia Agraria Lauricocha, la publicación de la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO del 22 de diciembre del 2023, el Plano de Conjunto y el Cartel de publicación de Plano de Conjunto del territorio de la Comunidad

<sup>1</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, 2003, p. 226.



# Resolución Directoral

N° 00528-2024-GR-DRA-HCO.  
Huánuco, 23 AGO 2024

Campesina Túpac Amaru, por el plazo de 15 días hábiles, como es de verse a fojas 24 del expediente administrativo; mediante Oficio N° 0160-2024-GR-DRA-HCO/AA.L de fecha 06 de junio del 2024, recepcionado el 11 de junio del 2024, el Director de la Agencia Agraria Lauricocha, pone en conocimiento de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, sobre la publicación y la culminación del plazo de publicación de la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de fecha 22 de diciembre del 2023, en el local de la referida Agencia Agraria

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la notificación, que es el acto a través del cual se pone en conocimiento del interesado el contenido de un acto administrativo. Asimismo, existe un régimen de notificación aplicable a diversos actos de la administración, tales como criterios, emplazamientos y otros. En principio, todo acto que pueda afectar al administrado debe serle notificado, incluso los actos administrativos de mero trámite.

Que, la función fundamental de la notificación es brindar eficacia al acto administrativo, al permitir que este pueda ser de conocimiento de aquella persona que va a ser afectada por la resolución. Asimismo, permite que el administrado pueda realizar las acciones conducentes a la ejecución y/o cumplimiento del acto, cuando este le favorece, así como permite que pueda interponer los recursos que considere adecuados iniciar

Que, la notificación es, por regla general, el vehículo concretizador de eficacia de los actos administrativos; por dicha razón es que el Artículo 18° de la LPAG impone a la Administración Pública la obligación de notificar, disponiendo las formalidades que esta debe seguir. En ese sentido, se puede afirmar que es responsabilidad de toda entidad practicar la notificación de oficio y hacerse cargo de su debido diligenciamiento.

Que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de esta obligación las entidades tienen, en el caso de notificaciones personales, la posibilidad de notificar a través de servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto. En supuestos donde la notificación debiera realizarse en zonas alejadas; es posible que la Administración Pública recurra al aparato estatal y practique las respectivas notificaciones a través de prefectos, subprefectos y subalternos.

Que, ahora bien, en cuanto a los plazos, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 142° sobre Obligatoriedad de plazos y términos, señala:

*"142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

*142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel*



(...)

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 33-2024/GTS-CC.CC./CPBP-HFJF de fecha 12 de junio del 2024, se concluye que, a efecto de proseguir el trámite para el deslinde y titulación de la Comunidad Campesina Túpac Amaru, es necesario contar con constancia de No haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de fecha 22 de diciembre del 2023

Que, mediante Oficio N° 0678-2024-GR-DRA-HCO/DC-PTRT3 de fecha 14 de junio del 2024, la Dirección de Comunidades, solicita a la Oficina de Administración Constancia de No haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de fecha 22 de diciembre del 2023

Que, mediante Oficio N° 0679-2024-GR-DRA-HCO/DC-PTRT3 de fecha 14 de junio del 2024, la Dirección de Comunidades, solicita al director de la Agencia Agraria Lauricocha, Constancia de No haberse interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de fecha 22 de diciembre del 2023

Que, mediante Oficio N° 1215-2024-GR-DRA-HCO/OA-ULOG de fecha 02 de julio del 2024, se remite a la Dirección de Comunidades el Informe N° 00102-2024-GR-DRA-HCO/OA-ULOG-TD de fecha 02 de julio del 2024, en el cual la responsable de la Unidad de Logística y Trámite Documentario, indica que, realizada la búsqueda de los Registros de Cuadernos de ingresos de documentos, no se encontró ningún recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de fecha 22 de diciembre del 2023

Que, mediante Oficio N° 181-2024-GR-DRA-HCO/AA.L. de fecha 03 de julio del 2024, el director de la Agencia Agraria Lauricocha, que la publicación de la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO de fecha 22 de diciembre del 2023, el Cartel y el Plano de Conjunto, se ha realizado del 08 de enero al 02 de febrero del 2024, y que no se ha presentado ningún recurso de apelación

Que, mediante Informe Técnico N° 43-2024-GTS-PTRT3/HFJF, del 12 de julio de 2024, el Jefe del Equipo Técnico de Comunidades Campesinas del PTRT3-Huánuco, Ing. Hugo Fidel Justano Fernández, informa que se ha cumplido el periodo de 15 días hábiles de la publicación de la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRDAR-HCO de fecha 22 de diciembre de 2023, así como de las publicaciones realizadas en el local comunal de la Comunidad Campesina Túpac Amaru, en el local de la Agencia Agraria Lauricocha y en el portal web de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco y que no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio de apelación.

Que, con Oficio N° 833-2024-GR-DRA-HCO/DC/PTRT3, de fecha 26 de julio de 2024, se remite el Informe Técnico Legal N° 036-2024-HFJF/KFC-PTRT3-GTS- HUÁNUCO del 18 de julio de 2024, los profesionales Técnico y Legal del equipo CC.CC. PTRT3-Huánuco, solicitan se declare firme y consentida la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO, del 22 de diciembre de 2023, que aprueba el plano de conjunto del territorio comunal de la Comunidad Campesina Túpac Amaru, ubicada en el distrito de Jesús, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco





# Resolución Directoral

N° 00528 -2024-GR-DRA-HCO.  
Huánuco, 23 AGO 2024

Que, ahora bien, una de las clasificaciones de los actos administrativos que resulta del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquél que no es firme, porque aún puede ser impugnado.

Que, el acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos, en cambio, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión.

Que, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales.

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza.

Que, es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa). De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme. La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos, por una cuestión de seguridad jurídica, la revisabilidad de los actos no puede encontrarse abierta indefinidamente, sino que debe sujetarse a un plazo. Vencido dicho plazo, se entiende que el administrado ha perdido su interés en recurrir del acto, configurándose los alcances de la prescripción que es el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Que, el Informe Legal N° 529-2024-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 19 de agosto del 2024, se opina que procede se Declare Consentida la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO que resuelve Aprobar el Plano de Conjunto de la Comunidad Campesina Túpac Amaru

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRH-CR de fecha 03 de enero del 2023 y contando con las visaciones correspondientes:



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 00595-2023-GR-DRA-HCO que resuelve **APROBAR EL PLANO DE CONJUNTO** de la **COMUNIDAD CAMPESINA TÚPAC AMARU**, ubicada en el distrito de **JESÚS**, provincia de **LAURICOCHA**, departamento de **HUÁNUCO**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** con la presente resolución al PRT3-HCO a través de la Dirección de Comunidades y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco conforme a ley

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**

*rw*  
Ing. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA  
DIRECTOR REGIONAL



Huánuco, 23 de Agosto de 2024

VISTO :

Pase A: Ing. Edita CAJAHUANCA R.  
Para: CONOCIMIENTO Y  
ATENCIÓN



*[Signature]*